

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00	Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00	
Particulares, id. id.	100'00	Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00	
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00	ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00	

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES, dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Marzo de 1954 por la que se modifica la competencia de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo para conocer, en única o primera instancia, de las demandas que ante ellos se formulen por razón de la cuantía. (Boletín Oficial del Estado número 90 de 31 de Marzo de 1954).

El artículo veinte del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, siguiendo a la de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, señaló la cifra de veinte mil pesetas para fijar el límite cuantitativo de los asuntos de que han de conocer los Tribunales Provinciales de la jurisdicción, en primera o en única instancia, según que el contenido económico de los mismos exceda o no de la suma antes expresada.

La rectificación se hace necesaria, porque en los años que desde aquella fecha van corridos, diversas circunstancias han dado lugar a un aumento notable de los valores de las cosas y resulta obligado revisar la cuantía que señala la competencia de los mencionados Tribunales, para su elevación a límites que guarden la debida armonía con la realidad actual. Se habrá logrado así este preciso acomodamiento, evitando, además, que asuntos de escasa trascendencia

económica graviten, mediante la apelación, sobre las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, hoy excesivamente recargadas como consecuencia del mayor desenvolvimiento de la actividad administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinte del texto refundido de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, de ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo veinte.—Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán:

a) En única instancia, de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por Autoridades y Organismos Municipales y Provinciales, incluso Tribunales Económico-administrativos, y en las que, además de concurrir los requisitos indispensables para ser reclamables en vía contenciosa, se dé alguna de estas tres circunstancias:

Primera. Que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de ochenta mil pesetas.

Segunda. Que se refieran a cuestiones de personal, salvo aquellas a que se contrae el apartado b) de este artículo.

Tercera. Que hayan sido adoptadas por la Delegación de

Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones.

b) En primera instancia, de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado anterior y que, siendo de la índole de los enunciados en sus dos primeras circunstancias, afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las ochenta mil pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerán en primera instancia los Tribunales Provinciales Contenciosos de los traslados que les han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que, a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las Leyes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos contencioso-administrativos de la competencia de los Tribunales Provinciales, bien sean de cuantía inferior a veinte mil pesetas, o ya excedan de esta cantidad, cuyas demandas hubieren sido presentadas antes de la vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites, y en su caso, recursos, por las normas que regirán en la fecha de su iniciación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas

disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que fuesen precisas para su ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO. 1276

LEY de 30 de Marzo de 1954 por la que se elevan las cuantías en delitos y faltas, en las infracciones contra la propiedad, comprendidas en el Código Penal. (B. O. del Estado núm. 90 de 31 de Marzo de 1954).

En tanto se lleva a cabo la reforma general del Código Penal, ya en trámite de avanzado estudio y preparación, precisa retocar alguno de sus preceptos por exigencia de una realidad insoslayable, que impone, de momento, determinadas modificaciones.

En el transcurso de los ocho años desde la promulgación del vigente Código Penal, por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se ha revelado la necesidad del señalamiento de un nuevo tope económico para delimitar delitos y faltas en las infracciones contra la propiedad, que tienen como base de calificación la cuantía o valor de la cosa objeto del hecho punible; necesidad que se impone en los días actuales con la mera observación de la realidad social derivada de las fluctuaciones de la vida eco-

nómica respecto a la cuantía del daño producido, en relación con la importancia penal que el hecho revista y la sanción que haya de pronunciarse.

La legislación, atenta a la trascendencia de los hechos anotados, exige la adecuada reforma, tanto por mantener el alto beneficio público que se deriva de la codificación actualizada o puesta al día como con la mira de mantener la proporción tradicionalmente establecida en materia penal entre la cuantía del delito y el valor de la cosa objeto del mismo.

En lo que toca a este último problema, al igual que el planteado en otros países por análogas circunstancias, cabe alcanzar una solución factible y sencilla, elevando las cifras del Código Penal que expresan el valor o cuantía del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, en cantidades acomodadas a la proporción exigida por los valores representativos de las cosas. De igual modo precisa enfocar con puntos de mira idénticos o semejantes la cuantía de las multas imponibles a los culpables.

Bastaría para justificar la reforma de la legislación penal en este aspecto invocar las razones que han fundamentado otras modificaciones semejantes a la actual, y concretamente, la Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, que en su exposición habla del verdadero sentido de la Ley, atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral y a las variantes económicas, que no hacen cambiar la naturaleza específica del hecho punible originario. En tal materia se continúa el camino trazado por otras disposiciones, entre ellas la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modificó la base económica de diferentes artículos de la de Enjuiciamiento civil, y cuya motivación alude a preceptos de ella que señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o, por contraste, resultan inadecuados; y, al tratar de la prudencia usada en el retoque de sus cifras, expone la evidente diferencia entre el panorama económico de mil ochocientos ochenta y uno y el que se ofrecía en mil novecientos cincuenta y dos.

Tiene, además, la reforma que se intenta la virtualidad de descongestionar de asuntos a los Tribunales superiores, ya que

con ella se reduce a la condición de faltas numerosos hechos de escasa importancia económica que hoy son tipificados como delitos en el Código. Este efecto, por sí solo, de indudable trascendencia, aparte, además que la rectificación de la expresión numeral que se hace es de verdadera justicia, examinada desde el punto de vista de la adecuación entre la entidad del daño producido por la infracción y la sanción impuesta al mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—La cuantía de la multa en el artículo setenta y cuatro comprenderá de mil a veinte mil pesetas.

Segunda.—La cifra de doscientas cincuenta pesetas consignada como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, quinientos cinco, números uno y dos; quinientos quince; números tres y cuatro; quinientos dieciocho, quinientos veintiocho, números tres y cuatro; quinientos cincuenta y dos, número uno; quinientos cincuenta y nueve y quinientos sesenta y tres, se eleva a quinientas pesetas.

Tercera.—La cifra de cinco mil pesetas, consignada por los conceptos mencionados en los artículos quinientos cinco, números dos y tres; quinientos quince, números dos y tres; quinientos veintiocho, números dos y tres; quinientos cuarenta y nueve, números uno y dos; quinientos cincuenta, números uno y dos; quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y ocho y quinientos cincuenta y nueve, se eleva a diez mil pesetas.

Cuarta.—La cifra de veinticinco mil pesetas, establecida por iguales conceptos en los artículos quinientos quince, números uno y dos, y quinientos veintiocho, números uno y dos, se eleva a cincuenta mil pesetas.

Quinta.—La cifra de doscientas cincuenta pesetas, consignada por idéntico concepto en los artículos quinientos setenta y tres, número dos; quinientos ochenta y siete, números uno y tres; quinientos ochenta y nueve, número uno; quinientos noventa y uno, número uno; qui-

nientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos, se eleva a quinientas pesetas.

Sexta.—La cifra de quinientas pesetas, consignada al mismo efecto en el artículo quinientos ochenta y siete, se eleva a mil pesetas.

Séptima.—Las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos quinientos ochenta y nueve, número uno, y quinientos noventa y uno, se elevarán en su límite máximo a la cifra de quinientas pesetas, manteniéndose los mínimos en ellos consignados, y las fijadas en los artículos quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos, que se expresan en cuantía proporcional al perjuicio, no alcanzarán en ningún caso la cifra de mil pesetas.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Gobierno—y en su caso, el Ministro de Justicia—para dictar las normas que se estimen necesarias para la ejecución y desenvolvimiento de sus preceptos, y especialmente para la redacción, con sujeción a su texto, de los artículos que se reforman por la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos reformados por esta Ley, el Tribunal Supremo o las Audiencias, oídas las partes, si estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a los preceptos que se reforman, remitirán lo actuado al inferior correspondiente, para que proceda con arreglo a Derecho.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO. 1277

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Nuevos precios efectivos para las harinas del mes de Abril de 1954

Habiendo sido anulados los precios de las harinas que se tenían aprobados y publicados recientemente para el mes de Abril, a continuación se relacionan los nuevos precios efectivos que regirán durante el mes de la fecha:

	<small>Pesetas Qm.</small>
Harina de trigo del tipo I: rendimiento del 78 por 100.....	519'97

	<small>Pesetas Qm.</small>
Harina de trigo del tipo II: Rendimiento del 79 por 100.....	500'73
Harina de trigo del tipo III, rendimiento del 77 por 100.....	513'74
Harina de trigo del tipo IV, rendimiento del 76 por 100.....	500'76
Harina de centeno: rendimiento 60 por 100..	374'71
Harina de centeno: rendimiento 70 por 100..	364'04

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 5 de Abril de 1954.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

ANUNCIO

El día 10 del próximo mes de Mayo, a las once horas, tendrá lugar en el Gobierno Civil de la provincia de Palencia, la subasta pública notarial de las fincas urbanas y rústicas que a continuación se relacionan, radicantes en la ciudad de Valladolid, término municipal de Palencia y término de Carrión de los Condes (Palencia); hallándose el Pliego de Condiciones de manifiesto en la indicada Junta Provincial de Beneficencia y cuyas fincas son propiedad de la Fundación benéfica denominada «ASILO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES», instituida en Carrión de los Condes de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Abril de 1954.

El Gobernador civil-Presidente,
1280 Jesús López Cancio

RELACION QUE SE CITA Fincas urbanas sitas en Valladolid

- 1.^a Casa situada en la calle de León de la Catedral, número 5. Valorada en 110.511 pesetas.
- 2.^a Casa situada en la calle de León de la Catedral, número 7. Valorada en 334.381'33 pesetas.

- 3.^a Solar y nave situada en la calle de Los Tintes, unida a la anterior finca. Valorada en pesetas 56.886'25.

Fincas rústicas sitas en el término municipal de Palencia

- 1.^a Tierra a «Zarzarredonda», de cabida 4 cuartas y 8 palos ó 36 áreas 52 centiáreas. Valorada en 4.000 pesetas.

- 2.^a Tierra a «Los Molazos», cabida 3 cuartas y 50 palos ó 31

áreas 38 centiáreas. Valorada en 2.500 pesetas.

3.^a Tierra a «Valdelahorca», cabida 13 cuartas y 85 palos ó 1 hectárea, 24 áreas 26 centiáreas. Valorada en 8.000 pesetas.

4.^a Tierra a «Carrevacas», cabida 9 cuartas ú 80 áreas 75 centiáreas. Valorada en 5.000 pesetas.

5.^a Tierra a «La Celilla», cabida 9 cuartas ó 97 áreas 20 centiáreas. Valorada en 5.000 pesetas.

6.^a Tierra a «Carrecastro», cabida 42 cuartas y 90 palos ó 4 hectáreas 74 centiáreas. Valorada en 35.000 pesetas.

7.^a Tierra a «Gijoldo», cabida 17 cuartas ó 1 hectárea 52 áreas 53 centiáreas. Valorada en 7.000 pesetas.

8.^a Tierra a «El Pino», cabida 9 cuartas y 13 palos ú 82 áreas 4 centiáreas. Valorada en 5.000 pesetas.

Fincas rústicas sitas en el término municipal de Carrión de los Condes

1.^a Tierra a «Los Majuelos», cabida 12 cuartas ó 1 hectárea 7 áreas 68 centiáreas. Valorada en 6.500 pesetas.

2.^a Tierra a «La Urbaneja», cabida 5 cuartas ó 45 áreas. Valorada en 4.000 pesetas.

3.^a Huerta a «Cestillos», cabida 28 áreas. Valorada en 4.000 pesetas.

4.^a Huerta a «Cestillos», cabida 75 palos ó 6 áreas. Valorada en 1.000 pesetas.

5.^a Tierra a «Carresabariégo», cabida 9 cuartas ú 80 áreas 76 centiáreas. Valorada en 2.500 pesetas.

6.^a Tierra a «Arroyo de Serna», cabida 15 cuartas ó 1 hectárea 35 áreas 55 centiáreas. Valorada en 4.000 pesetas.

7.^a Tierra a «La Palomilla», cabida 30 cuartas ó 2 hectáreas 79 áreas 20 centiáreas. Valorada en 6.500 pesetas.

8.^a Tierra a «Carrecalzada», cabida 24 cuartas ó 2 hectáreas 25 áreas 36 centiáreas. Dicha parcela se compone de otras tres cuya descripción es la siguiente:

a). Tierra a «Carrecalzada», cabida 8 cuartas y media ó 76 áreas 24 centiáreas. b). Tierra a «Carrecalzada», cabida 6 cuartas ó 53 áreas 82 centiáreas. c). Tierra a «La Frisa», cabida 12 cuartas ó 1 hectárea 7 áreas 64 centiáreas. Valorada en 15.000 pesetas.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

Inclusión de un monte en el Catálogo

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 23 de Febrero último, traslada a esta Jefatura la Orden

Ministerial de Agricultura, cuya parte dispositiva dice así:

Este Ministerio, de conformidad con la expresada Jefatura, ha resuelto:

1.^o Declarar de utilidad pública el monte cuyas características se detallan a continuación, las que habrán de figurar en el Catálogo correspondiente.

Provincia: Palencia.
Partido judicial: Baltanás.
Número: E 9.

Término municipal: Población de Cerrato.

Nombre: Carralba.
Perteneencia: Población de Cerrato.

Límites: N. con tierras de particulares; E. con dehesa de Millán, de propiedad particular y término municipal de Esguevillas de Esgueva, de la provincia de Valladolid; S. con el mismo término y tierras de particulares; y O. con monte «Valdeameche», de Cobos de Cerrato.

Especie: Quercus lusitánica (roble).

Superficie total: 498 hectáreas.

Superficie pública: 475 hectáreas.

2.^o Que el monte figure inscrito en el Registro de la Propiedad (R. D. de 1.^o de Febrero de 1901, art. 4.^o).

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de la legislación vigente.

Palencia 22 de Marzo de 1954.
—El Ingeniero Jefe accidental,
Valentín Prieto. 1132

Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales

Los precios de la semana anterior han sido declarados subsistentes para el período semanal del 5 al 11 de Abril, ambos inclusive.

Palencia 5 de Abril de 1954.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

SERVICIO DE POSITOS

En virtud de las atribuciones que le están conferidas en el apartado c) de la Real Orden de fecha 28 de Enero de 1930, el Agente Ejecutivo nombrado para la provincia de Palencia, don Crescenciano Martínez Illana, ha designado Agente auxiliar, con carácter interino, para la provincia de Palencia, a don Afrodísio García de Vicente, con sujeción estricta a lo preceptuado en el vigente Reglamento de Pósitos.

de 25 de Agosto de 1928 y disposiciones reglamentarias.

Madrid 31 de Marzo de 1954.—
El Intendente (ilegible).

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

EXPROPIACIONES

Obra: Pantano de Compuerto y sus obras complementarias.
Término municipal: Velilla del Río Carrión

ANUNCIO

En el expediente de Expropiación forzosa relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Velilla del Río Carrión (Palencia), con motivo de la construcción del Pantano de Compuerto y sus obras complementarias.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 3.^a Sección Técnica, expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente, figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Resultando que decretada la ocupación de fincas, no se han presentado más reclamaciones contra la misma, que la formulada como recurso por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, y que tal recurso ha sido desestimado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de Enero del corriente año.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes haya de cumplirse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935, aprobando el Reglamento definitivo de esta Confederación; la Ley de 20 de Mayo de 1932, el Decreto

de 29 de Noviembre y la Orden Ministerial de fecha 30 del mismo mes y año.

Esta Dirección, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la primera Sección, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.^o Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.^o Nombrar el Perito que ha de representar a la Administración pública, como entidad expropiante, por cuanto no se trata de ocupación temporal, sino de expropiación, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el Sr. Ingeniero Jefe de la 1.^a Sección.

3.^o Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por Apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación; debiendo advertirles, que dicho Perito, en cuanto a la propiedad privada, ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y en cuanto a los montes de utilidad pública, pertenecientes a los pueblos, el Perito que les represente, ha de ser el Ingeniero de Montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto, el que designe el Distrito Forestal de Palencia, con arreglo al artículo 40 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1935; apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.^o Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de Peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente».

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determi-

nan las disposiciones citadas para conocimiento de aquellos a quienes afecta y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de Apoderado, Administrador o Representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que, de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, fijado a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 23 de Marzo de 1954.—El Ingeniero Director, *Antonio de Corral*. 1248

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del Encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 170 de 1953, de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid a cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; en los autos de desahucio procedentes del Juzgado de primera instancia de Saldaña, seguidos por doña Agueda Martín Ibáñez, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Herrera de Pisuergra, que no ha comparecido ante este Tribunal Superior, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con don Pablo García Vega, mayor de edad, casado, jornalero y de la misma vecindad, que ha estado representado por el Procurador don Manuel Álvarez Martín y defendido por el Letrado don Enrique Gavilán Estelat; sobre desahucio en precario de finca urbana, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia que en treinta y uno de Agosto del año último, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva: FALLAMOS.—Que revocando la sentencia apelada de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del Juzgado de primera instancia de Saldaña, y desestimando la demanda formulada a nombre de doña Agueda Martín Ibáñez, contra don Pablo García Vega, debemos absolver y absolvemos a éste de indicada demanda, imponiendo las costas de primera instancia a la actora doña Agueda Martín Ibáñez.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparencia ante este Tribunal en el presente recurso de la parte actora y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*E. Mancho Quevedo*.—*Vicente R. Redondo*.—*Aniano Alonso*.—*Antonio Córdoba*.—*Agustín B. Puente*. (Rubricados).

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Luis Delgado*. 1267

Administración Municipal

Cozuelos de Ojeda

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 1 de Abril las Ordenanzas fiscales sobre entrada de carruajes en edificios particulares y sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten. Advirtiéndose que las Ordenanzas aprobadas en la sesión de 15 de Enero último, no han sufrido variación alguna.

Cozuelos 2 de Abril de 1954.—El Alcalde, *Félix Martín*. 1273

Villoldo

ANUNCIO

El día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa-Consistoria, la subasta pública para la construcción de una casa vivienda para Maestra en Villanueva del Río, bajo el pliego de condiciones y plano que obran en Secretaría.

Se contrata solamente la mano de obra, ya que los materiales se suministrarán directamente por

el Ayuntamiento, y el tipo de licitación es de ocho mil pesetas. Será adjudicada al que en igualdad de circunstancias lo haga más económico.

Los pliegos, cerrados, para tomar parte en la subasta, serán presentados en Secretaría hasta las once horas del día señalado para la misma. Será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Villoldo 5 de Abril de 1954.—El Alcalde, *Mariano Hervás*.

Collazos de Boedo

ANUNCIO

Aprobadas por la Corporación municipal las Ordenanzas fiscales sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común y entrada de carruajes en edificios particulares, formadas para el presente ejercicio, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Collazos de Boedo 31 de Marzo de 1954.—El Alcalde, *Jesús Martín*. 1282

Perazancas

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 1 de Abril las Ordenanzas fiscales sobre entrada de carruajes en edificios particulares y sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten, advirtiéndose que las Ordenanzas aprobadas en la sesión de 15 de Enero último, no han sufrido variación alguna.

Perazancas 2 de Abril de 1954.—El Alcalde (ilegible). 1272

Ayuela

EDICTO

Aprobadas por esta Corporación municipal las Ordenanzas fiscales complementarias al expediente de exacciones para el ejercicio actual, sobre desagüe de canalones y goteras a la vía pública y terrenos del común, entrada de carruajes en domicilios particulares e impuesto del vino y sidras, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría respectiva a los efectos del artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Ayuela 3 de Abril de 1954.—El Alcalde (ilegible).

Tabanera de Valdavia

EDICTO

Aprobadas por esta Corporación municipal las Ordenanzas fiscales complementarias al expediente de exacciones para el ejercicio actual, sobre desagüe de canalones y goteras a la vía pública y terrenos del común, entrada de carruajes en domicilios particulares e impuesto del vino y sidras, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría respectiva a los efectos del artículo 964 de la Ley de Régimen Local.

Tabanera de Valdavia 3 de Abril de 1954.—El Alcalde, *Joaquín Fontecha*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

(Año 1953)

Berzosilla.	1294
Osorno.	1293
Nestar.	1288
Pozuelos del Rey.	1287
Villalobón.	1284
Moratinos.	1281
Amayuelas de Arriba.	1270

PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO	
Bustillo de la Vega	1296
Mudá.	1295
San Cristóbal de Boedo.	1292
Villalobón.	1284
Salinas de Pisuergra.	1267

PADRON DE HABITANTES	
Olea de Boedo.	1263
Collazos de Boedo.	1265
Mudá.	1295
Espinosa de Cerrato.	1289
Boadilla de Río Seco.	1285
Salinas de Pisuergra.	1269

NUEVAS IMPOSICIONES Y ORDENANZAS FISCALES PARA 1954

En cumplimiento del artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 18 de Diciembre de 1953, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Valde-Ucieza, 1290

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1954

En cumplimiento del artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 5 de Diciembre de 1953, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Valbuena de Pisuergra. 1271

Imprenta Provincial:—PALENCIA